

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 29 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, *avoca* conocimiento de la causa 292-23-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2022, Enrique Eduardo Ordoñez García (“**actor**”) presentó una “solicitud de ejecución de acta de mediación con acuerdo total”¹ en contra del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”). Dicho proceso de ejecución fue identificado con el número 09332-2022-04888.²
2. El 25 de abril de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) recibió un primer informe pericial, con base en el cual, el 3 de mayo de 2022, emitió un mandamiento de ejecución en el que ordenó que el MAATE pague a favor de Enrique Eduardo Ordoñez García la cantidad de USD 17 005 945,40.
3. Jorge Edgar Bernal Lange, por sus propios derechos, y Roxana Karina Coello Moreira, en calidad de representante legal de CONMANABÍ S.A. (en liquidación), solicitaron que se los considere como terceros coadyuvantes.

¹ Acta de mediación en la que se pactó el pago de ocho millones ciento treinta mil seiscientos veintiséis dólares.

² El 18 de octubre de 1990, la compañía Ondeo Degremont (en adelante, “Degremont”) firmó un contrato con el Centro de Rehabilitación de Manabí C.R.M. de construcción de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable ubicadas en “El Caibal” y en “Cuatro Esquinas”. El 8 de agosto de 2002, Degremont y C.R.M. celebraron un Acta de Mediación en la que Degremont autorizó a que C.R.M. pague directamente a los subcontratistas nacionales los siguientes valores: i) Degremont, USD \$2’476.806,75; ii) Ketmesa, USD \$901.408,80; iii) Ing. Jorge Edgar Bernal Lange, USD \$3’957.101,94; iv) CONMANABÍ, USD \$795.555,29; y, v) C.R.M., USD \$138.932,73. De estos, había que restar los montos por concepto de *equipos y repuestos*, USD \$125.529,54 y *seguro de fiel cumplimiento del contrato*, USD \$13.549,81.

El 10 de junio de 2010, la compañía Degremont habría cedido sus derechos litigiosos y de acreencias en favor de Enrique Eduardo Ordoñez García. El Centro de Rehabilitación de Manabí C.R.M. fue sustituido por la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí (CRM) que luego pasó a ser la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y, actualmente es el MAATE.

4. Luego de haberse celebrado la audiencia de ejecución, el 7 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial: i) declaró el abandono por falta de comparecencia a la audiencia de ejecución de Enrique Eduardo Ordoñez García aclarando que esta declaratoria “no afecta de manera alguna, los derechos que se han constituido o puedan constituirse en favor de terceristas comparecientes al proceso y a la audiencia de ejecución que fueron admitidos como tales dentro de este proceso”; ii) rechazó las pretensiones del MAATE; iii) dejó en firme el mandamiento de ejecución emitido; iv) ordenó la continuación de la ejecución del acta de mediación con acuerdo total; v) dispuso que se elabore un alcance al primer peritaje, practicando la liquidación de capital e intereses generados desde el vencimiento de la obligación contenida en el título de ejecución hasta la fecha de elaboración del alcance, tomando en cuenta únicamente las acreencias correspondientes a los terceros coadyuvantes Jorge Edgar Bernal Lange y a CONMANABÍ S.A. (en liquidación);³ y, vi) negó el recurso de apelación formulado por el MAATE de manera oral en la mencionada audiencia. Ante esta decisión, el MAATE interpuso recurso de hecho.
5. El 14 de diciembre de 2022, se presentó el alcance al primer informe pericial que concluyó que los valores que el MAATE debe entregar a Jorge Bernal Lange ascendían a USD 4 050 812,19 y a favor de CONMANABÍ S.A. el monto de USD 2 138.655,93.
6. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dejó parcialmente sin efecto el mandamiento de ejecución de 3 de mayo de 2022 –ver párrafo 2 *supra*– y, tras negar el recurso de hecho, ordenó que el MAATE pague a favor de Jorge Edgar Bernal Lange y CONMANABÍ S.A. en liquidación los valores fijados en el alcance al informe pericial de liquidación –ver párrafo 5 *supra*–.
7. El 21 de diciembre de 2022, el MAATE presentó una solicitud de revocatoria en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2022 porque no se le habría notificado el contenido del alcance al informe pericial y porque el perito designado no habría estado debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura al momento de presentar su alcance al primer peritaje.
8. El 6 de enero de 2023, el MAATE (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto interlocutorio notificado el 7 de diciembre de 2022 emitido por la Unidad Judicial –ver párrafo 4 *supra*–.

³ “[...] descontando los valores reportados y acreditados como pago parcial, realizado en mayo del 2013 por la suma de \$2’450.000,00 (Dos millones cuatrocientos cincuenta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), del valor de la acreencia del Ing. Jorge Bernal Lange [...]”.

2. Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
10. En la sentencia número 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
11. Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.⁴
12. La entidad accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial de 7 de diciembre de 2022 que declaró el abandono del único actor de la causa, rechazó las pretensiones del MAATE, ordenó que el proceso continúe respecto de los terceros coadyuvantes y dejó en firme el mandamiento de ejecución del acta de mediación. –ver párrafo 4 *supra*–.
13. Si bien el auto impugnado no puso fin al proceso con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impide la continuación de la causa,⁵ de conformidad con los

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, párr. 45; y, sentencia N.º 951-16-EP/21, párr. 34.

⁵ De una revisión de la causa número 09332-2022-04888 en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, este Organismo verificó que a partir del 9 de enero de 2023 se siguen registrando actividades procesales. Por ejemplo, el 16 de enero de 2023, la Unidad Judicial revocó parcialmente el auto de 16 de diciembre de 2022 porque el perito designado no tenía vigente su calificación de perito ante el Consejo de la Judicatura a la fecha en que practicó el alcance al primer informe pericial y designó una nueva perito. El 19 de enero de 2023, el MAATE solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de posesión del primer perito en la causa. El mismo día, la nueva perito presentó su informe pericial. El 3 de febrero de 2023, se ordenó al MAATE que “en el término de cinco días, a favor del tercerista ejecutante Ingeniero Jorge Bernal Lange, la suma de tres millones setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y siete 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$3'781.257,74); y, pague en el

argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, podría causar un gravamen irreparable porque habría permitido la prosecución de un proceso para terceros coadyuvantes cuando se habría dispuesto el abandono de la causa respecto del único actor, sin que dicha decisión pueda ser objeto de recurso ordinario o extraordinario alguno.

14. Con base en lo analizado se verifica que la decisión impugnada es objeto de la presente acción.

3. Oportunidad

15. De la relación precedente se verifica que la acción extraordinaria de protección se presentó el *6 de enero de 2023* en contra de una decisión judicial que se notificó el *7 de diciembre de 2022*. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término prescrito en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

16. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

17. La entidad accionante solicitó que se declare que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso (en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de la motivación y de recurrir), a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 76 (numerales 3, 7.k. 7. l y 7.m) 82 y 75 de la Constitución, respectivamente. Además, requirió que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se deseche la demanda de ejecución del acta de mediación y que el juez de la Unidad Judicial pida disculpas públicas a través de un periódico de amplia circulación nacional.
18. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:

término de cinco días, a favor de la tercerista ejecutante la Compañía Conmanabí S.A. en Liquidación, la suma de un millón novecientos noventa y seis mil dieciséis 01/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$1'996.016,01)".

18.1. El juez de la Unidad Judicial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio porque:

18.1.1. A pesar que el actor no compareció a la audiencia, decidió instalar la misma y continuar con la diligencia, incumpliendo con el artículo 393 del COGEP.

18.1.2. No habría resuelto “motivadamente” la solicitud de desistimiento del actor, limitándose a afirmar que “no procedía por cuanto existían tercerías que podrían ser afectadas”.

18.2. El juez habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del juez competente porque en el acta de mediación se pactó que las partes se sujetarían a la jurisdicción territorial de los jueces de Manabí en caso de controversia. Sin embargo, el juez de la Unidad Judicial de Guayaquil resolvió que era competente ya que el actor y los terceristas tenían su domicilio en Guayaquil, a pesar de que declaró el abandono del actor y que en sus procuraciones judiciales los terceristas habrían afirmado que sus domicilios estaban ubicados en Manabí.

18.3. El titular de la Unidad Judicial habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica porque si bien declaró el abandono de la causa respecto del único actor de la causa, ordenó que el proceso siga sustanciándose para los terceristas, cuando lo que correspondía, ante la ausencia del único actor a la audiencia, era declarar el abandono de la causa y disponer su archivo.

18.4. Vulneró su derecho al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque:

18.4.1. No habría considerado que a la fecha de la celebración del acta de mediación el supuesto procurador de ONDEO DECREMONT DE FRNACIA “no tenía capacidad legal para suscribir el acta” porque su procuración concluyó años atrás.

18.4.2. Habría resuelto sobre asuntos que nunca fueron alegados por las partes en la audiencia.

18.4.3. El derecho de acción estaba prescrito al momento de presentación de la demanda de ejecución.

18.4.4. Existía cosa juzgada material, dado que en el proceso 13801-2013-

0170 ya se habría resuelto sobre la misma acta de mediación que hoy se reclama. Para el efecto, la entidad accionante detalla la identidad objetiva y subjetiva.

18.5. El auto impugnado habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque: (i) negó su recurso de apelación bajo el argumento que el auto impugnado no pone fin al proceso como si de un recurso de casación se tratara, cuando el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos es claro en señalar que el recurso de apelación procede en contra de autos interlocutorios dictados en primera instancia y, (ii) negó su recurso de hecho a pesar que el recurso de apelación era procedente.

6. Admisibilidad

19. De la revisión de los cargos detallados en la sección anterior, este Tribunal advierte que, al menos, el cargo detallado en el párrafo 18.3 *supra* es claro y completo y no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba, pues se acusa la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento porque el juez de la Unidad habría continuado con la sustanciación de la causa sin que exista un actor principal, cuando la consecuencia del abandono del único demandante implicaba el archivo de la causa.

20. Es decir, el cargo sintetizado en el párrafo 18.3 *supra* cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

7. Relevancia

21. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC exige que la Corte Constitucional conozca sólo aquellas acciones extraordinarias de protección en las que se justifique la relevancia constitucional del problema jurídico, y que permitan -a la Corte- (i) solventar una violación grave de derechos, (ii) establecer precedentes judiciales, (iii) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o (iv) sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

22. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción extraordinaria de protección está dada por la gravedad de las vulneraciones que se acusan pues estas, de ser ciertas, implicarían una radical afectación al debido proceso y a la seguridad jurídica al continuarse la sustanciación de un proceso de ejecución de acta de mediación sin un actor. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito de relevancia.

8. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve *ADMITIR* a trámite la acción extraordinaria de protección 292-23-EP.

24. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que se remita un oficio a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas a fin de que, en el término de 15 días, contados desde la recepción del mencionado oficio, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

25. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Alf Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 29 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

